



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**
IX LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, de 22 de noviembre del año 2022
Of. 144-2022 CDECE/JIQH-nm

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Su Despacho

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
22 NOV 2022

FIRMA:  HORA: 1512

Licenciado Alvarado:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir el Dictamen Favorable con Modificaciones número 3-2022, emitido por la Comisión de Economía y Comercio Exterior, correspondiente a la iniciativa de ley No. 5074 que dispone aprobar "Ley de Competencia".

Por lo que con la finalidad que se inicie el proceso legislativo correspondiente, adjunto dicho dictamen.

Sin otro particular, con muestras de consideración y estima.

Atentamente,

Dip. Juan Ignacio Quijada Hèredia
Presidente

Comisión de Economía y Comercio Exterior





COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DICTAMEN No. 03-2022
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
INICIATIVA DE LEY No.5074
LEY DE COMPETENCIA

HONORABLE PLENO:

ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 17 de mayo de 2016 el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa con número de registro 5074 presentada por los representantes Arístides Crespo Villegas, Carlos Alberto Barreda Taracena, Álvaro Velásquez e Inés Castillo, enviada a la Dirección Legislativa el 11 de mayo de 2016, promovida por el Ministerio de Economía, misma que fue remitida a esta Comisión de Trabajo para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Esta Comisión de Trabajo el día siete de noviembre de 2016 presentó el dictamen número 2-2016, es de destacar que para la elaboración del mismo y con el propósito de recibir propuestas, observaciones y recomendaciones de los distintos actores y sectores interesados en la Ley de Competencia, realizó un proceso de diálogo, mediante audiencias públicas, para lo cual se realizaron tres sesiones de audiencias públicas organizados en tres grupos de actores vinculados con el desenvolvimiento de la actividad económica del país.

La primera se realizó el 1 de agosto de 2016 con representantes del sector público, que incluye además de ministros y viceministros, a las autoridades de los entes reguladores. Para la segunda audiencia, que tuvo lugar el 3 de agosto de 2016, se invitó a los centros de investigación y universidades del país, y para la tercera, que se realizó el 5 de agosto de 2016, se convocó a las distintas cámaras empresariales existentes en Guatemala.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Las principales recomendaciones recibidas en las audiencias públicas son las siguientes:

- Objeción de que las multas constituyan ingreso para el presupuesto de ingresos de la Superintendencia de Competencia;
- La conveniencia de separar las actividades de investigación de la Superintendencia con las de resolución;
- Que el proceso de selección separe funciones para evitar que tenga la característica de ser juez y parte;
- La conveniencia de eliminar el derecho de antejuicio a los ex funcionarios de la Superintendencia;
- Comentarios a favor y en contra sobre el papel del Ministerio de Economía en la forma que figura en el proyecto de ley enviado por dicha cartera. Esto porque se señaló demasiada centralización de la actividad de la Superintendencia de Competencia en dicha cartera;
- Se recibieron comentarios a favor y en contra respecto a que la Ley de Competencia contemple excepciones para las actividades productivas de bienes y servicios que gozan de independencia para sus operaciones y cuentan con una ley que rige sus operaciones, especialmente en el caso de las instituciones financieras, las de comunicaciones y los generadores y distribuidores de energía y combustibles;
- Se propuso que la ley privilegie el principio de eficiencia económica en la calificación de las prácticas anticompetitivas;
- Tener en cuenta la territorialidad de la aplicación de la ley, incluyendo las conductas originadas en el exterior con aplicación en el territorio guatemalteco;
- Que se tenga en cuenta el principio de no retroactividad de la ley;
- Que la Superintendencia de Competencia sea un ente especializado con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, integrada por profesionales calificados y especializados en la materia; y
- Que las normas de la ley no le otorguen discrecionalidad a sus funcionarios para su correcta aplicación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Asimismo, se recibieron por escrito comentarios y sugerencias de actores internacionales, tales como:

- a. La Comisión Económica de América Latina (Cepal).
- b. La delegación de diputados integrantes de la Comisión de Economía y Comercio Exterior realizaron una visita a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia de España (CMNC), de la cual se recibieron comentarios por escrito. Adicionalmente, se realizó un taller de trabajo en la Ciudad de Antigua Guatemala auspiciado por la Unión Europea, con el apoyo técnico y profesional de Joaquín López Vallés, Inspector Jefe de Competencia de la CMNC.
- c. Se recibió la visita de funcionarios de la Comisionada Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica de México (Cofece), Doctora Alejandra Palacios Prieto, y al Jefe de la Unidad de Planeación, vinculación y asuntos internacionales de la Cofece, Magister Alejandro Faya Rodríguez, quienes proporcionaron comentarios y recomendaciones.
- d. Reunión con asesores técnicos y funcionarios del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, de la Sección de Comercio Exterior de la División antimonopolio, Licenciado Caldwell Harrop, Licenciada Leonor Velásquez Dávila y la Señora Consultora Internacional de Costa Rica, licenciada Pamela Sittenfeld de Hernández; apoyados por el Presidente del Instituto de Derecho de la Competencia, Licenciado Ricardo Sagastume y el Vicepresidente del Instituto de Derecho de la Competencia, Licenciado Marcos Palma.

Por otro lado, se recibieron comentarios adicionales a los realizados en las audiencias públicas por parte de distintas instituciones académicas y cámaras empresariales, tales como: el Instituto de Derecho de la Competencia, CIEN, ASAZGUA, y otros.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Es importante resaltar que el trabajo de la Comisión de Economía y Comercio Exterior recibió un importante apoyo por parte del director de la Promoción a la Competencia del Ministerio de Economía.

A partir de la emisión del dictamen favorable con modificaciones, durante los años 2016 y 2017 la Comisión de Economía y Comercio Exterior sostuvo una serie de reuniones con diputados de diferentes bancadas y sectores sociales con el objeto de buscar los consensos necesarios para viabilizar la aprobación de la Ley de Competencia, como fruto de ello fueron presentadas el 16 de febrero de 2017, un total de 33 enmiendas correspondientes a los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 21, 29, 30, 39, 40, 47, 50, 53, 101, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 133, y 148.

Durante los meses de enero y febrero del presente año, esta Comisión de Trabajo continuó con la labor de consensos de los contenidos del dictamen y enmiendas anteriormente presentadas, de lo cual surgen en un primer momento el acuerdo para la presentación de quince nuevas enmiendas, mismas que fueron presentadas el 27 de febrero de 2018. A partir de allí, esta Comisión de Trabajo el día 01 de marzo de 2018, mediante moción privilegiada solicita al Pleno del Congreso de la República que la iniciativa 5074, retornen a la Comisión de Trabajo con el objeto de integrar aquellas enmiendas presentadas con anterioridad que sean aprobadas por los miembros de la Comisión, siendo notificada formalmente de su retorno a la misma, el 2 de marzo del presente año, otorgando a esta Comisión de Trabajo el plazo de ocho días para la elaboración de un nuevo dictamen con las consideraciones solicitadas, dicho dictamen fue presentado a Dirección Legislativa el 22 de marzo de 2018, siendo aprobada en su primer debate el 10 de abril de 2018.

El 24 de noviembre de 2021, se agenda para aprobación en segundo debate el proyecto de decreto que dispone aprobar la Ley de Competencia, sin embargo, el Pleno del Congreso de la República con 88 votos aprueba moción privilegiada presentada por la representante Shirley Rivera, para que la iniciativa 5074 retorne a la Comisión de Economía y Comercio Exterior para nuevo estudio y dictamen, tal



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

y como se indica en el Diario de Sesiones de la Sesión Ordinaria número 76 del Pleno del Congreso de la República.

Por esta razón la Comisión de Economía y Comercio Exterior bajo la presidencia del diputado Juan Ignacio Quijada Heredia, decide la realización de una serie de mesas técnicas con diversos sectores y organizaciones para la elaboración de un nuevo estudio y dictamen, con el apoyo del Instituto Republicano Internacional.

De esa cuenta y por la amplia historia legislativa de la presente iniciativa objeto de estudio, esta Comisión de Trabajo considera importante la recapitulación de las instituciones públicas, centros académicos de investigación, y organizaciones del sector privado y sociedad civil; que en el transcurso del tiempo han participado en la discusión de esta, siendo estos:

Instituciones Públicas	Centros académicos y de investigación	Sector privado y sociedad civil
Ministerio de Finanzas Públicas (Minfin)	Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES)	Consejo Económico y Social (CES)
Ministerio de Economía (Mineco)	Centro de Competencia (CDC consultores)	CACIF
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	Centro de Estudios de Competencia (CEC)	Cámara de Industria
Ministerio de Comunicaciones (CIV)	Centro de Estudios Económicos y Sociales (CEES)	Cámara de Finanzas
Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT)	CIEN (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales)	CECOMS
Superintendencia de Bancos (SIB)	Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI)	FUNDESA



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

	Instituto de Competencia (IDC)	Fundación 2020
	Instituto de Problemas Nacionales de la Universidad de San Carlos (IPN-USAC)	Autoridad del Mercado Mayorista (AMM)
	Instituto Guatemalteco de Economistas (IGE)	Asociación Nacional de Generadores (ANG)
	Universidad del Istmo (UNIS)	Cámara de Comercio
	Universidad Rafael Landívar (URL)	GEH
	Instituto para la Competitividad Económica (ICE)	Cámara Guatemalteca de Alimentos y Bebidas

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de la República establece en el artículo 130 que: *“Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.”*

En este sentido la Corte de Constitucionalidad ha manifestado en sentencia de fecha 3 de enero de 1996, contenida en el expediente 439-95, que: *“...El artículo 130 de la Constitución... forma parte asimismo del “régimen económico social”; establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen*



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá "limitar" el funcionamiento de las empresas monopolísticas y "proteger" la economía de mercado. En los preceptos constitucionales comentados, no se hace referencia alguna a las actividades realizadas por el propio Estado, es decir, no contienen respecto de ellas norma prohibitiva expresa susceptible de ser infringida..."

Durante la Cumbre de Madrid en mayo del 2010, los seis países centroamericanos, incluyendo al Estado de Guatemala, finalizaron las negociaciones para un Acuerdo de Asociación (ADA) con la Unión Europea. El Acuerdo fue firmado el 29 de junio del 2012 en la cumbre del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), realizada en Tegucigalpa, Honduras. Dicho Acuerdo de Asociación UE-CA está compuesto por un marco jurídico contractual, estable y a largo plazo que abarca tres pilares: comercio, diálogo político y cooperación.

El ADA, marca el inicio de una nueva etapa en las relaciones comerciales entre ambas regiones. Es un Acuerdo de región a región que los países centroamericanos negociaron como un bloque, compartiendo una misma visión y posición. Este ha sido uno de los objetivos de la UE en su política hacia Centroamérica; fomentar la integración regional y reducir los obstáculos al comercio intra-regional, fortaleciendo así su competitividad y la capacidad de atraer inversiones. De la misma forma el Acuerdo también abre a los productos centroamericanos nuevas oportunidades de acceso al mercado europeo, compuesto por más de 500 millones de consumidores con un alto poder adquisitivo.

El artículo 52 del Acuerdo de Asociación, relativo a la Cooperación y asistencia técnica en materia de política de competencia, establece que: *"La asistencia técnica se centrará, entre otras cosas, en el desarrollo de las capacidades institucionales y la formación de los recursos humanos de las autoridades de competencia, tomando en consideración la dimensión regional, para apoyarlos en el fortalecimiento y el cumplimiento efectivo de las leyes de competencia en las áreas de control de prácticas monopolísticas y sobre concentraciones, incluyendo la promoción de la competencia."*



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

De la misma forma el artículo 188 de dicho Acuerdo, en relación con las salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes que: *“Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán, en particular:*

- a) *Realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;*
- b) *Utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y*
- c) *No poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.”*

De esta cuenta esta Comisión considera indispensable que el Estado de Guatemala cuente con una normativa que limite las prácticas anticompetitivas en todas sus formas, considerando que en América Latina únicamente Guatemala y Cuba no cuentan con un Ley de Competencia, que tenga por objeto promover y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas, las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Economía y Comercio Exterior, considera necesario que el Estado de Guatemala cuente con una Ley de Competencia apropiada, que permite limitar de manera efectiva las prácticas anticompetitivas en todas sus formas y niveles, y que tenga por objeto promover y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas,



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.

El estudio realizado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en 2008, señala que distintos aspectos vinculados con el funcionamiento libre de los mercados están contemplados desde hace varias décadas dentro del ordenamiento jurídico del país, entre ellos:

- “1. El Código Penal (Decreto 17-73 y sus reformas), que data de los años setenta, tipifica y sanciona con multas pecuniarias y con prisión una serie de prácticas dañinas a la competencia y al bienestar de los consumidores (Artículos 340, 341 y 342);*
- 2. La Constitución de la República, vigente desde 1985, contempla en tres de sus artículos (43, 119 y 130), aspectos fundamentales en materia de competencia y economía de mercado, tales como: los deberes que tiene el Estado de proteger la economía de mercado e impedir prácticas que restringen la competencia y que, por lo tanto, son perjudiciales a los intereses y bienestar de los consumidores;*
- 3. El Código de Comercio que data de 1970 contiene varios artículos (del 361 al 367), dedicados a tipificar, prohibir y sancionar los derechos tanto de competidores como de los mismos consumidores, tal es el caso de la competencia desleal”.*

De esa cuenta, esta Comisión considera necesario indicar que las mesas técnicas llevadas a cabo para la emisión del presente dictamen fueron realizadas con el objeto de integrar las observaciones y recomendaciones especialmente del sector privado y las instituciones públicas, para que con ello pueda existir un mayor grado de viabilidad en su aprobación considerando que actualmente Guatemala es uno de los dos países en América Latina que no cuentan con una ley de competencia. Así mismo esta Comisión advierte que el trabajo realizado en el presente es de características eminentemente técnicas y que la oposición a esta, después de la consecución de amplios consensos podría responder únicamente al deseo de



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

obstaculización del tema en favor de algunos pocos actores, con lo que se estaría perjudicando a la economía del país entero.

CONTENIDO DEL DICTAMEN

Esta Comisión considera importante destacar que el presente dictamen tiene como objetivos fundamentales promover y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas, las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.

En amplio sentido, la Ley de Competencia se centra en la defensa y promoción de la libre competencia y define las prácticas anticompetitivas, dividiéndolas en prácticas absolutas y relativas, explicitando los casos en que tales prácticas pueden ocurrir, las que además deben ser comprobadas por la autoridad de competencia. El ámbito de aplicación, que los actos o conductas que se originen fuera del territorio de la República también quedarán sujetos a la ley cuando produzcan efectos en el territorio nacional.

La parte sustantiva de este dictamen contiene dos tipos de prohibiciones y una medida de control para reducir posibles daños a la competencia. El primer tipo de actos, conductas o prácticas prohibidas, definidas en la ley como prácticas absolutas, está constituido por los acuerdos entre agentes económicos competidores, cuyas infracciones más graves son la constitución de carteles y las licitaciones colusorias, los cuales se consideran nulos de pleno derecho y los participantes quedan sujetos a sanciones. El segundo grupo de prohibiciones, denominadas prácticas relativas, se integran por los acuerdos entre agentes no competidores que restringen o pueden restringir la libre competencia, o sea que comprenden las prácticas que se llevan a cabo dentro de las relaciones comerciales de proveedor-cliente. En ambos casos se redefinen las prácticas prohibidas para mayor comprensión y claridad al momento de su aplicación. Las prácticas absolutas están prohibidas per se, aunque excepcionalmente se incluyen algunas prácticas

**COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.**

permitidas y excepcionalmente se tiene el derecho de defensa por eficiencia, para lo cual deberá demostrar plenamente que producen un beneficio al consumidor, no causan daño a otro agente económico y que es necesaria para generar bienestar. La carga de la prueba corresponde al agente económico. Así mismo, se incluyen defensas por eficiencia con el fin de generar un mecanismo de defensa que permita brindar seguridad jurídica a los agentes económicos.

Una de las medidas de control propuestas se refiere a la regulación de las concentraciones económicas, la cual debe ser previamente autorizada en caso se excedan ciertos montos de activos o ingresos anuales. La finalidad es evitar que se concreten aquellas fusiones entre agentes económicos que tengan la potencialidad de incrementar la posición de dominio en el mercado de una industria dada. También se incluyen los criterios para la evaluación de la concentración solicitada y la decisión de autorizarla o no. En los casos que la concentración no exceda los umbrales máximos de ingresos o activos, deben notificarse previamente a su realización a la Superintendencia de Competencia.

Para la promoción de la competencia, se amplían las actividades que la Superintendencia de Competencia puede realizar a fin de impulsar un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios.

En lo que se refiere al marco institucional, se propone la creación de la Superintendencia de Competencia, ente colegiado encargado de la aplicación de la Ley, con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, esta decisión se toma considerando el grado de independencia que dicha institución debe tener en relación con los poderes del Estado, evitando cualquier perjuicio o beneficio injustificado hacia los agentes económicos. Sus autoridades superiores son el Directorio y el Superintendente.

**COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR**
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Se establece que la integración del Directorio deberá ser determinada por los tres organismos de Estado, siendo esta la posición más objetiva alcanzada en las distintas discusiones realizadas. Así mismo, se crea un Comité de Evaluación, como órgano temporal para convocar, evaluar y proponer los candidatos para estos cargos, y se incluye además el procedimiento de evaluación y selección para la integración del Directorio, cuyos miembros son seleccionados mediante un proceso de oposición coordinado por instituciones académicas (representante de la Universidad de San Carlos, de las Universidades privadas y del Banco de Guatemala). De igual manera se hace para la selección y designación del Superintendente, el cual será seleccionado por el Directorio del listado provisto por el Comité de Evaluación. Se prevé el mecanismo para la elección del Presidente del Directorio, los requisitos que debe cumplir, sus funciones e impedimentos para su nombramiento.

Mediante este dictamen se hace una separación de las funciones de investigación de casos (a cargo de la Superintendencia) y la resolución de estos (a cargo del Directorio), con el objeto de establecer con claridad el rol y funciones que cada uno de los órganos de la Superintendencia tiene bajo su responsabilidad.

Para propiciar la transparencia y la probidad en el ejercicio de las funciones, se incluye la obligación para los directores y el superintendente de presentar declaración patrimonial y declaración jurada de ausencia de conflicto de intereses. Lo anterior se complementa con la inclusión de un sobre el procedimiento administrativo para la investigación de los casos de posibles infracciones de la ley, así como el proceso judicial correspondiente de conformidad con la legislación vigente en el país.

El procedimiento administrativo propuesto en el presente proyecto de Decreto se rige por los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencia, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad; la confidencialidad en el resguardo de la información es un criterio de la máxima prioridad en la Ley. En el marco de esta Ley se propone el recurso de impugnación de las resoluciones: el recurso de revocatoria el que se interpondrá y tramitará en



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de defensa.

Se establece un título específico para el tratamiento de las infracciones, multas, sanciones, medidas de apremio y prescripción. Para el efecto se establecen criterios para la imposición y pago de estas. Cabe resaltar que se modifica lo relativo al destino de las multas, para que las mismas sean utilizadas de la forma siguiente:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el Organismo Judicial, que los destinará exclusivamente para capacitación de magistrados y jueces del ramo penal en materia de contrabando aduanero y magistrado y jueces del ramo civil en materia de competencia; y,
2. Cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio de Economía del cual se asignará la mitad a la promoción de la inversión extranjera; y el restante se asignará a la modernización del Registro Mercantil.

Para compatibilizar la nueva normativa con la legislación vigente, se modifican las regulaciones establecidas en el Código de Comercio, Código Penal, así como en otras leyes relacionadas. Además, para asegurar la aplicación generalizada de la ley de Competencia en todos los sectores de la actividad económica, inclusive los regulados por leyes específicas, se establece la preeminencia de esta ley en el ámbito de la competencia, sin interferir en las disposiciones específicas contenidas en las leyes que rigen las operaciones de los entes sujetos a la supervisión de entidades reguladoras sectoriales.

Esta Comisión hace énfasis en que se establece con absoluta claridad que esta ley, así como la institucionalidad que crea, no pueden arrogarse funciones retroactivas por lo que esta disposición normativa inicia su vigor en la forma escalonada propuesta en absoluto respeto del Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Para el primer año de operaciones de la Superintendencia de Competencia se fija un presupuesto de Q 20 millones que sería aportado por el Estado a partir de la fecha de vigencia de la ley, a fin de que pueda hacer todos los gastos necesarios para su organización y puesta en marcha.

En la parte final del proyecto se incluyen las disposiciones finales y transitorias en donde se establece el inicio de la vigencia de la ley en forma escalonada, acorde con la implementación de las diferentes etapas que contempla la ley para la organización de la Superintendencia de Competencia y la preparación para el cumplimiento de sus funciones.

DICTAMEN

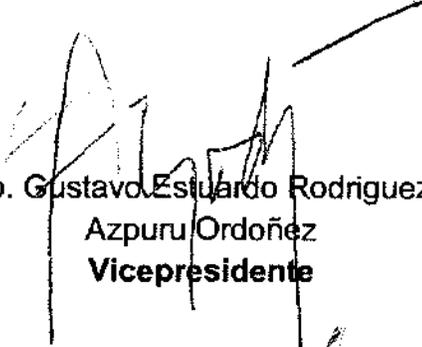
En base a las consideraciones Constitucionales, Legales y Políticas vertidas anteriormente, la Comisión de Economía y Comercio exterior emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa de ley identificada con el número de registro 5074, por ser un proyecto de decreto viable, oportuno, conveniente y constitucional.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Dip. Juan Ignacio Quijada Heredia
Presidente



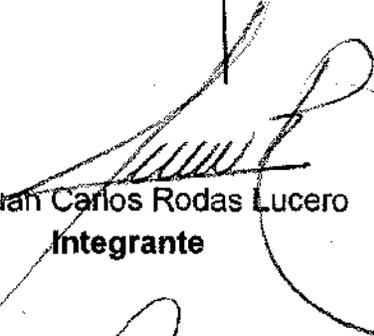
COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.



Dip. Gustavo Estuardo Rodríguez-
Azpurú Ordoñez
Vicepresidente

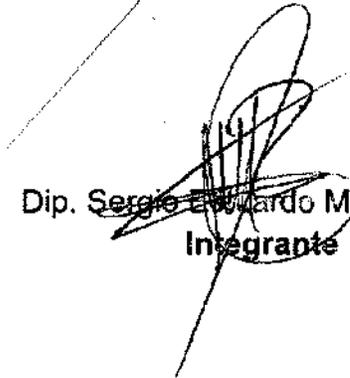


Dip. Greicy Dominica de León de León
Secretario



Dip. Juan Carlos Rodas Lucero
Integrante

Dip. Dalio José Berreondo Zavala
Integrante



Dip. Sergio Estuardo Matta Bailón
Integrante

Dip. Marvin Estuardo Alvarado Moraes
Integrante

Dip. Daisy Anayté Guzmán Velásquez
Integrante



Dip. Luis Fernando Córdón Orellana
Integrante



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dip. Merana Esperanza Oliva Aguilar
Integrante

Dip. José Rodolfo Neutze Aguirre
Integrante

Dip. Petrona Mejía Chuta de Lara
Integrante

Dip. Samuel Andrés Pérez Álvarez
Integrante

Dip. Cesar Augusto Fion Morales
Integrante

Dip. Oswaldo Rosales Potanco
Integrante

Dip. Julio Enrique Montano Méndez
Integrante

Dip. Napoleón Castillo Santos
Integrante

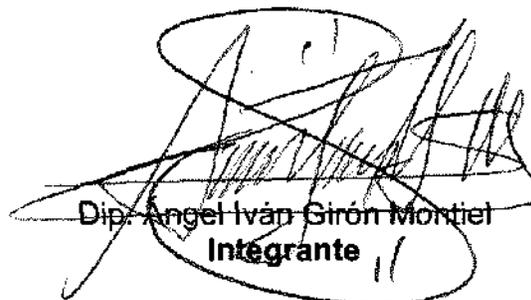
Dip. Vasny Asiel Maldonado Alonzo
Integrante

Dip. Mario Ernesto Galvez Muñoz
Integrante



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Dip. Cándido Fernando Leal Gómez
Integrante



Dip. Ángel Iván Girón Montiel
Integrante



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconocen y protegen la propiedad privada, libre asociación, la libertad de industria, comercio y de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República prohíbe los monopolios y privilegios, e impone las obligaciones al Estado de: limitar el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria; de proteger la economía de mercado; y de impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su literal h) establece como obligación fundamental del Estado de Guatemala, impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario incorporar a la legislación vigente una normativa integral que contemple la promoción y defensa de la libre competencia, que promueva el aumento de la eficiencia económica, encaminado hacia la mejora del bienestar del consumidor, la sociedad, y la economía nacional, y que desarrolle el mandato constitucional por lo que se hace necesario promulgar una ley que regule la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COMPETENCIA
TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES,
PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y defender la libre competencia, para fortalecer la eficiencia económica en la búsqueda del bienestar del consumidor. Así como prevenir, investigar, combatir, perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas, las concentraciones irregulares y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en beneficio de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley es de observancia general en toda la República, se aplicará a todos los agentes económicos, constituye la ley específica en materia de competencia.

También será aplicable a los actos o conductas que se originen fuera del territorio de la República, cuando produzcan efectos en el territorio nacional.

Artículo 3. Agente económico. Para efectos de la presente ley, se entiende por Agente económico a toda persona individual o jurídica, entidad privada o pública, centralizada o descentralizada, autónoma o semiautónoma, con o sin fines de lucro, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica del país; incluyendo cuando un mismo agente económico tiene control sobre uno o más agentes económicos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO II
DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 4. Prácticas Anticompetitivas. Son consideradas prácticas anticompetitivas toda práctica absoluta o relativa, según sea el caso, que se encuentra prohibida y sancionada por la presente ley.

Artículo 5. Prácticas Absolutas. Son prácticas absolutas, cualquier acuerdo, conducta, contrato, convenio, decisión o práctica concertada entre dos o más agentes económicos competidores, en donde se materialice cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, regalías, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios;
- 2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, por reparto de las fuentes de insumos o por cualquier otro medio;
- 3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia; y,
- 4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas. Se exceptúan de esta prohibición las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 6. Prohibición de Prácticas Absolutas. Las prácticas absolutas serán anulables y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los agentes económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7. Prácticas Relativas. Se consideran prácticas relativas, aquellos acuerdos, conductas, contratos, convenios, decisiones o prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica, cuyo objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, sea desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Son consideradas prácticas relativas las siguientes:

1. La imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización que un comprador, distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios;
2. La fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados o determinables, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no producir, comercializar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
3. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a los compradores por parte de productores o proveedores, con la condición de no adquirir, vender, comercializar, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

4. La venta, compra, transacción o cualquier contrato sujeto a la condición de no adquirir, vender, comercializar, distribuir, retransmitir, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
5. La venta, compra, transacción o cualquier tipo de contrato condicionado a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
6. La venta por debajo de su costo promedio variable, o la venta por debajo de su costo promedio total, pero por arriba de su costo promedio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios;
7. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta o comercialización de un bien o prestación de un servicio, para financiar las pérdidas con motivo de la venta o comercialización de otro bien o prestación de otro servicio, sea este en el mismo o distinto mercado relevante o en mercado relacionado;
8. La negativa injustificada para vender, comercializar, prestar o proporcionar a personas determinadas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
9. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de otro u otros agentes económicos, o reducir la demanda que enfrentan otro u otros agentes económicos;
10. El establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta, compra o cualquier tipo de contratación para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

11. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo esencial; siempre y cuando tenga por objeto o efecto desplazar indebidamente a otro agente económico e impedirle sustancialmente el acceso al insumo esencial;
12. La denegación o restricción de acceso a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos, o el acceso en términos y condiciones discriminatorias;
13. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
14. Negar injustificadamente el acceso o ingreso de un agente económico a una asociación gremial, profesional o cámara empresarial, que sea esencial para poder participar efectivamente en un mercado.
15. Impedir u obstaculizar la entrada o permanencia de agentes económicos en todo o parte del mercado.

Los agentes económicos que cometan prácticas relativas serán sancionados de conformidad con esta ley.

Artículo 8. Comprobación. Para considerar a las prácticas relativas como violatorias de esta ley, debe comprobarse que:

- a) El presunto responsable tiene una posición de dominio sobre el mercado relevante de que se trate;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- b) Se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- c) Que tengan o puedan tener efectos excluyentes en el mercado relevante o en algún mercado relacionado. Se entiende que tienen efectos excluyentes, aquellas prácticas que tienen por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Se consideran como anticompetitivas dichas prácticas si la Superintendencia comprueba que las prácticas observadas generan un detrimento en la eficiencia de los mercados que inciden desfavorablemente en el proceso de libre competencia otorgándole a los mismos efectos anticompetitivos o resultan en perjuicio del bienestar del consumidor, abastecimiento del mercado o disponibilidad de productos.

Artículo 9. Prácticas Permitidas. No constituyen prácticas prohibidas y se exceptúan de la aplicación de la presente ley, los acuerdos o actos que:

- 1) Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología; la cooperación logística, incluyendo el uso de instalaciones comunes para la distribución de productos dentro o fuera del país; o el intercambio de información científica, técnica o de tecnología;
- 2) Consistan en actos de autoridad derivados de tratados, acuerdos o convenios internacionales, debidamente aprobados por el Congreso de la República;
- 3) Consistan en medidas de carácter temporal por cumplimiento de políticas de orden público, emergencias ambientales y protección de grupos vulnerables. La Superintendencia, en el marco de su competencia, podrá aprobar dichas prácticas en base a criterios técnicos y legales;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 4) Tengan como finalidad financiar y/o asegurar inversiones y proyectos específicos ya sean otorgados por una o varias entidades financieras nacionales o internacionales, incluyendo, pero no limitándose a, los créditos sindicados y/o seguros en los que compartan el riesgo varios agentes económicos;
- 5) Consistan en la aplicación de las normas y leyes de Propiedad Intelectual, vigentes y reconocidas nacional e internacionalmente; y
- 6) Que sean celebrados por las cooperativas agrícolas.

Artículo 10. Defensas por eficiencia. Las prácticas relativas enumeradas en la presente ley no serán sancionadas si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Se consideran como ganancias en eficiencia, cualquiera de las siguientes:

- 1) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o percederos;
- 2) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción que favorezcan a los consumidores;
- 3) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- 4) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 5) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución;
- 6) Productos o servicios nuevos y cuando se trate de productos que tienen una demanda y oferta estacionaria o de temporada;
- 7) La exclusividad acordada en contrato de agencia, distribución, representación o franquicia, siempre que no ocurran los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la presente ley; o
- 8) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor a largo plazo derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

El agente económico que incurra en acuerdo, conducta, contrato, convenio o decisión, contemplada como práctica absoluta, excepcionalmente tiene el derecho de defensa por eficiencia, para lo cual deberá demostrar plenamente que producen un beneficio al consumidor, que inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y que es necesaria para generar bienestar. La carga de la prueba corresponde al agente económico.

Esto no implica una exoneración de responsabilidad por otras prácticas anticompetitivas distintas a la probada en la defensa por eficiencia.

Artículo 11. Posición de Dominio. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen individual o conjuntamente posición de dominio en el mercado relevante, debe considerarse:

- 1) Su participación en el mercado relevante y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en dicho mercado sin que los agentes económicos competidores puedan, real o potencialmente, contrarrestar dicho poder;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 2) La existencia de barreras al acceso y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros agentes económicos competidores;
- 3) La existencia y poder de sus agentes económicos competidores;
- 4) Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de abastecimiento; y,
- 5) El comportamiento reciente del o de los agentes económicos que participan en dicho mercado.

Artículo 12. Mercado Relevante. El mercado relevante comprende los bienes o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores, en un espacio geográfico y tiempo determinado. Para la determinación del mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
2. Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante;
3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

4. Las restricciones normativas de carácter nacional, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 13. Determinación de Insumo Esencial. Para determinar la existencia de insumo esencial, se debe considerar:

1. Si el insumo es controlado por uno, o varios agentes económicos con posición de dominio;
2. Si no es viable la construcción, reproducción o adquisición del insumo desde un punto de vista técnico o legal por otro agente económico;
3. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios, en uno o más mercados, y no puede ser sustituido o adquirido derivado de prácticas anticompetitivas.

CAPITULO III
CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Artículo 14. Concentración Económica. Para los efectos de esta ley, se considera como concentración económica, la integración de dos o más agentes económicos competidores, previamente independientes entre sí, mediante cualquier acto, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los agentes económicos a otro u otros, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control individual o conjunto de los otros.

Artículo 15. Control Económico. Constituye control económico, la capacidad de un Agente económico de ejercer una influencia decisiva sobre otro u otros agentes económicos, a través de:



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 1) El ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o acuerdos, contratos o convenios, que permitan influir decisivamente sobre la composición, votación o decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades; o,
- 2) El ejercicio de los derechos de propiedad o de uso, goce y disfrute de los activos de éstos.

Artículo 16. Autorización de Concentraciones Económicas. Los agentes económicos están obligados a solicitar autorización previa a la Superintendencia para la realización de concentraciones en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando la combinación de activos totales en el territorio nacional, de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, exceda el umbral de siete millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, que se reflejen en los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo; o
- 2) Cuando la combinación de los ingresos anuales totales en el territorio nacional de por lo menos dos de los agentes económicos involucrados, excedan el umbral de nueve millones de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas; para efectos de determinar el monto de los ingresos anuales totales, se deberá sumar todos los ingresos de los agentes económicos involucrados, excluyendo descuentos sobre ventas, obtenidos por éstos, de conformidad con los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo.

Los agentes económicos no podrán realizar ninguna acción para la constitución de la concentración sin antes contar con la autorización a que se refiere el presente artículo.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero deberán autorizarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

La Superintendencia deberá resolver sobre la solicitud de autorización en un plazo de hasta 90 días. Lo relativo al procedimiento para la autorización se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 17. Criterios de Evaluación. Para determinar si la concentración debe ser autorizada, denegada o condicionada, la Superintendencia debe considerar los elementos siguientes:

- 1) El mercado relevante en los términos prescritos en esta ley;
- 2) La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante y el grado de concentración de dicho mercado;
- 3) Los posibles efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- 4) La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada; y,
- 5) La mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el bienestar del consumidor.

Artículo 18. Denegación de Concentraciones. La Superintendencia denegará aquellas concentraciones que:

- 1) Confieran o puedan conferir al agente económico, posición de dominio en los términos de esta ley, o incremente o pueda incrementar dicha posición de



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

dominio, con lo cual se pueda, en ambos casos, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia;

- 2) Tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras de acceso, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos; o,
- 3) Tengan por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados en dicha concentración incurrir en prácticas anticompetitivas prohibidas por esta ley.

Artículo 19. Autorización Condicionada. La Superintendencia podrá sujetar la autorización de una concentración a las condiciones siguientes:

- 1) Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- 2) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones societarias o acciones;
- 3) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar los agentes económicos involucrados en la concentración;
- 4) La realización de actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- 5) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.

La Superintendencia sólo podrá aceptar o imponer condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos anticompetitivos de la concentración. Las condiciones que se acepten o impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretende. Dichas condiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de los agentes económicos involucrados en la



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

concentración; el incumplimiento causará la cancelación de la autorización de la concentración con las consecuencias jurídicas que correspondan.

Artículo 20. Formalización y Registro. Los actos relativos a una concentración no podrán formalizarse en instrumento público o documento privado, ni registrarse en los libros corporativos, ni inscribirse en los registros correspondientes, hasta que se obtenga la autorización favorable o condicionada de la Superintendencia.

Artículo 21. Silencio Administrativo. Cuando la Superintendencia no notifique el inicio del procedimiento ante la solicitud de concentración, en el plazo en el que está obligada, se tiene por otorgada la autorización y resuelta favorablemente la solicitud. Como consecuencia, la Superintendencia debe emitir constancia de dicha autorización dentro de un plazo de diez días. El silencio administrativo conllevará responsabilidades que legalmente correspondan para los funcionarios de la Superintendencia.

Artículo 22. Concentraciones Irregulares. Se consideran irregulares aquellas concentraciones que:

- 1) Excedan los umbrales contemplados en la presente ley, y no hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia;
- 2) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia con base en información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; y,
- 3) Hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia sujetas a condiciones, y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido por ésta.

Los agentes económicos que lleven a cabo concentraciones irregulares serán sancionados de conformidad con esta ley.

Artículo 23. Defensa por Eficiencia en Concentraciones. Los agentes económicos podrán ejercer la defensa por eficiencia, dentro del proceso



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

administrativo, en los casos en que la concentración sea denegada o condicionada. En estos casos los agentes económicos deberán demostrar plenamente que dichas concentraciones producen un beneficio al consumidor, no causan daño a otro u otros agentes económicos, e incrementan la eficiencia económica. La carga de la prueba corresponde a los agentes económicos.

CAPÍTULO IV
PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 24. Promoción de la Libre Competencia. La Superintendencia de Competencia debe realizar todas las acciones necesarias para la promoción de un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios.

Artículo 25. Funciones de Promoción de la Competencia. Las funciones de promoción de la competencia consisten en:

- 1) Emitir opiniones consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que puedan afectar la libre competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones;
- 2) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de competencia.
- 3) Realizar u ordenar estudios, investigaciones e informes sectoriales relacionados con la defensa y promoción de la libre competencia;
- 4) Coordinar con las instituciones del sector público en aspectos relacionados con la competencia.
- 5) Cooperar con entidades homólogas y entidades nacionales e internacionales que se dedican a la defensa y promoción de la libre competencia.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 6) Fomentar y divulgar la libre competencia; y,
- 7) Cualquier otra función que la Superintendencia de Competencia estime conveniente para cumplir con la promoción de la libre competencia.

Artículo 26. Publicación de Estudios y Opiniones. Los estudios y opiniones que la Superintendencia realice u ordene realizar de conformidad con lo establecido en esta ley, deberán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación.

TÍTULO II
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA
CAPÍTULO I
CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Creación. Se crea la Superintendencia de Competencia, la que se denominará en esta ley la Superintendencia, como una entidad estatal autónoma y descentralizada con personalidad jurídica propia, encargada de la defensa y promoción de la libre competencia, prevención, investigación y sanción de las prácticas anticompetitivas, con facultades en todo el territorio nacional. La Superintendencia llevará a cabo las investigaciones administrativas; impondrá las multas y sanciones, y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones de competencia de conformidad con la presente ley. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación, del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico requerido por la Superintendencia para los casos cuya resolución sean de su ámbito de aplicación.

Artículo 28. Autoridades Superiores. Las autoridades superiores de la Superintendencia son:

- 1) El Directorio; y
- 2) El Superintendente



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 29. Obligación de Colaborar. Todas las entidades gubernamentales prestarán el apoyo necesario, según sus capacidades, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia.

CAPÍTULO II
DIRECTORIO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Integración. El Directorio es el órgano superior de decisión, resolución y sanción de la Superintendencia, el cual estará integrado por tres miembros, los cuales serán designados de la forma siguiente:

- 1) Un director titular y un suplente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 2) Un director titular y un suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; y
- 3) Un director titular y un suplente por el Pleno del Congreso de la República.

Cada uno de los directores, tanto titulares como suplentes, serán designados de una lista de tres a seis candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación que se establece en esta ley.

Los directores Suplentes asistirán a todas las sesiones del Directorio, con voz, pero sin voto.

El Reglamento de la Superintendencia establecerá los procedimientos para el funcionamiento del Directorio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 31. Calidades. Para ser director se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser guatemalteco;
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) Ser profesional acreditado con grado académico en el área jurídica o de economía a nivel de licenciatura o postgrado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco años;
- 5) Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en actividades profesionales relacionadas con la competencia económica o áreas afines;
- 6) Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la presente ley y con el reglamento de la Superintendencia, del cual tendrán que ser promovidos con calificación satisfactoria.

Artículo 32. Duración. Cada uno de los directores titulares y sus suplentes durarán seis años en sus funciones y no podrán ser reelectos. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los casos especiales previstos en esta ley.

Artículo 33. Vacancia de Director Titular. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro titular del Directorio de la Superintendencia, la autoridad correspondiente designará a uno de los directores Suplentes para terminar el período de la vacante, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director Titular.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 34. Vacancia de Director Suplente. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro suplente del Directorio de la Superintendencia, a partir del listado de candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación que se establece en esta ley, la autoridad correspondiente designará al director suplente, para completar el período respectivo, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de vacancia del cargo de director Suplente.

En caso de que ya no existan candidatos que puedan ser seleccionados en el listado correspondiente, a solicitud del Directorio de la Superintendencia, se integrará el Comité de Evaluación, el cual deberá proponer un nuevo listado a la autoridad correspondiente en los plazos establecidos en la presente ley.

Artículo 35. Suplencia de Directores Titulares. Ante la ausencia de un director Titular, el respectivo director Suplente asumirá el cargo temporalmente.

Artículo 36. Impedimentos. Son impedimentos para optar al cargo de director los siguientes:

- 1) Desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- 2) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) Haber ocupado, en los últimos tres años, algún empleo, cargo o función directiva en los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley;
- 4) Haber sido ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento;
- 5) Ser ministro de cualquier culto o religión;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 6) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, de miembros del Directorio o del Superintendente;
- 7) No contar con solvencia fiscal extendida por la Superintendencia de Administración Tributaria o constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos de la Contraloría General de Cuentas.
- 8) Estar condenado en sentencia firme, por delito doloso;
- 9) Haber sido declarado en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Los integrantes del Directorio que, con posterioridad a su designación, incurrieren en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este artículo o les sobreviniere una de ellas, quedarán inmediatamente separados de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del impedimento.

Artículo 37. Causales de Excusa o Recusación. Los directores Titulares o Suplentes deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que existan alguna circunstancia que razonablemente les impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las siguientes:

1. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados dentro de un proceso de los regulados en la presente ley o sus representantes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

2. Tener interés personal, familiar o de negocios en un asunto tramitado ante el Directorio, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismos, su cónyuge o sus parientes en los grados de ley;
3. El director, su cónyuge o alguno de sus parientes, hayan aceptado herencia, legado o donación de alguno de los interesados o sus representantes;
4. Ser socio o participar de cualquier forma en los negocios de alguno de los interesados o de sus representantes, dentro de los procesos regulados en la presente ley;
5. Haber sido o que alguno de sus familiares hubiese sido, abogado, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate; y,
6. Haber fijado públicamente el sentido de su voto antes de que el Directorio resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia las enumeradas en este artículo.

El Directorio, sin la participación del director interesado, conocerá y resolverá sobre las excusas y recusaciones presentadas en contra de los directores.

El reglamento de esta ley desarrollará los procedimientos específicos para la excusa o recusación de los directores.

Artículo 38. Causales de Remoción. Son causales de remoción de un director, las siguientes:

- 1) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- 2) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas o ser candidato a cargos de elección popular;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 3) Tratar asuntos propios de su función como director con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta ley;
- 4) Trasladar al Directorio información falsa o alterada;
- 5) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- 6) No excusarse de conocer y votar en los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- 7) Abstenerse de resolver sin causa justificada a y en forma reiterada, sobre los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta ley; e,
- 8) Incumplir las resoluciones del Directorio.

El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos específicos para la remoción de los directores que incurran en alguna de las causas de remoción planteadas en este Artículo. El Directorio solicitará de forma justificada, a la entidad que lo designó, su remoción del cargo.

Artículo 39. Atribuciones. El Directorio tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Resolver sobre aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales de los investigados; especialmente el debido proceso y el derecho de defensa;
2. Proponer al Organismo Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta ley;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

3. Aprobar las normas internas de la Superintendencia, incluyendo su organización interna y relaciones laborales, en las que se implementará un régimen de carrera administrativa que garantice la estabilidad del servicio público y se gestione con base al mérito y la consecución de resultados;
4. Aprobar políticas y planes de trabajo enfocados a la promoción de la competencia y prevención de prácticas anticompetitivas;
5. Autorizar, condicionar o denegar concentraciones económicas cuando corresponda;
6. Aprobar las tasas correspondientes a los procesos de autorización de concentraciones, a la prestación de servicios y de sus publicaciones;
7. Solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes para el eficaz desempeño de las atribuciones a las que se refiere esta ley;
8. Emitir opiniones, dictámenes y consideraciones colegiadas en materia de la defensa y promoción de la competencia;
9. Resolver sobre los asuntos de su competencia, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, así como sobre las condiciones de competencia a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
10. Imponer las multas y sanciones que correspondan de conformidad con esta ley;
11. Aprobar los mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia, para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

12. Proponer políticas y acciones a las instituciones públicas, para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
13. Aprobar, modificar y ajustar el proyecto de presupuestario de ingresos y egresos de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente, así como monitorear y aprobar la ejecución y liquidación, para su posterior traslado conforme a lo que establece la Constitución Política y la Ley Orgánica del Presupuesto;
14. Disponer sobre el patrimonio y recursos de la Superintendencia, de conformidad con la ley;
15. Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, la memoria anual de labores, el programa anual de trabajo, y los informes específicos que le sean requeridos;
16. Requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria a las instituciones públicas y a los agentes económicos;
17. Analizar y evaluar la aplicabilidad de esta ley de acuerdo a los cambios de las condiciones económicas del país y del ámbito internacional, con el fin de formular, si fuere el caso, propuestas de reforma a la misma;
18. Resolver los trámites de defensa por eficiencia, que les sean sometidos a su consideración;
19. Incluir como prácticas permitidas aquellas que el Estado de Guatemala, a través de Acuerdo Gubernativo refrendado en Consejo de Ministros, establezca que tenga por objeto estabilizar un sector de la economía nacional, sea en su beneficio y produzca efectos pro competitivos en el mercado, generando bienestar al consumidor;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

20. Ante la apertura de un procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia de Competencia por hechos contrarios a esta ley y en las cuales haya participado alguna entidad supervisada o regulado por un ente regulador, se solicitará criterio a dicho órgano supervisor o técnico; y

21. Todas las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 40. Responsabilidad. Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia; su actuación está sujeta a las responsabilidades civiles y penales aplicables por el ejercicio del cargo, así como los daños y perjuicios correspondientes causados a los agentes económicos por el indebido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. Incompatibilidad. Los cargos de director, titular o suplente, y Superintendente son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

Artículo 42. Impedimento Posterior a la Conclusión del Cargo. Concluido su cargo por cualquier causa, los directores por un plazo de dos años no podrán desempeñarse como administradores, consejeros, directores, directivos, gerentes, ejecutivos, agentes, representantes o mandatarios de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 43. Presidencia. La Presidencia del Directorio será rotativa entre los directores titulares, por un período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edad. El presidente del Directorio no podrá ser reelecto dentro del mismo período de su nombramiento.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 44. Funciones del Presidente.

El Presidente del Directorio tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Directorio.
- 2) Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia, presentados por el Superintendente.
- 3) Coordinar las actividades del Directorio.
- 4) Velar por la correcta ejecución de las políticas aprobadas por el Directorio.
- 5) Hacer cumplir las normas y políticas internas de la Superintendencia.
- 6) Velar por el cumplimiento de las funciones del Directorio.
- 7) Trasladar al Superintendente para su contratación la propuesta del personal técnico necesario.
- 8) Las demás facultades que le atribuya la ley.

SECCIÓN II

SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 45. Sesiones. El Directorio de la Superintendencia de Competencia determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

Las sesiones serán convocadas por el presidente del Directorio de la Superintendencia de Competencia, quien presidirá las sesiones.

El Superintendente participará en las sesiones del Directorio de la Superintendencia de Competencia, con voz, pero sin voto.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

El Directorio podrá invitar a cualquier experto que considere necesario para el tratamiento de temas específicos.

Artículo 46. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Directorio son públicas, excepto aquellos puntos en que se traten temas con información confidencial o cuyo proceso de decisión aún se encuentra en investigación y por tanto está en una fase reservada. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Superintendencia deberá hacer públicas las minutas de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de Internet, y otros medios escritos o digitales, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.

Artículo 47. Deliberación y Decisión. El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente válido el quorum para deliberar y votar, la presencia de los tres. Cada director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.

Los directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los directores titulares.

SECCIÓN III
ENTREVISTAS

Artículo 48. Procedencia de las entrevistas. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los directores podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, únicamente mediante entrevista.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de participación de los directores en foros y eventos públicos.

Para el efecto de la realización de las entrevistas, deberá ser pública la agenda de las mismas indicando el agente económico de que trate, así como los detalles de



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

horario de realización. Para lo cual debe convocarse a todos los directores, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos, sino asistieran los demás. Las entrevistas se realizarán en las oficinas de la Superintendencia. De toda entrevista se deberá levantar acta la cual será pública.

Artículo 49. Grabación y Almacenamiento. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y tendrán carácter reservado o confidencial.

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás directores.

CAPÍTULO III
COMITÉ DE EVALUACIÓN

SECCIÓN I
INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 50. Comité de Evaluación. El Comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, encargado de convocar, evaluar y proponer a los candidatos a Directores Titulares y Suplentes de la Superintendencia de Competencia.

El Comité de Evaluación estará integrado de la forma siguiente:

- 1) Un representante del Banco de Guatemala, nombrado por la Junta Monetaria, quien presidirá;
- 2) El Procurador General de la Nación;
- 3) Un representante de los rectores de las Universidades del país, electo por sorteo entre ellos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Una vez cumplida su función, el comité de evaluación se disolverá, y se volverá a integrar cuando sea necesaria la realización de un nuevo proceso de selección.

Artículo 51. Atribuciones. Para el cumplimiento de su mandato, el Comité de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Emitir las reglas para su funcionamiento y establecer los procedimientos para la convocatoria, evaluación, selección y propuesta de los aspirantes, para integración de las listas de candidatos para directores y superintendente;
- 2) Seleccionar a una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional, para que asesore la formulación del examen de oposición, entrevistas y otros mecanismos de selección que aplicará a los aspirantes y elabore el listado de variables y parámetros para dichos exámenes;
- 3) Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su mandato.

SECCIÓN II
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN.

Artículo 52. Instalación. Seis meses antes de que exista cambio en los integrantes del Directorio, o cuando se generen vacantes en el Directorio, el Comité de Evaluación se instalará mediante convocatoria que deberá realizar el Directorio a las instituciones cuyos representantes integran el Comité de Evaluación.

Cuando se generen vacantes en el Directorio que no puedan ser cubiertas a partir de la lista de candidatos del proceso de selección anterior, el comité de evaluación se instalará en un plazo que no exceda treinta días.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 53. Mayoría. El Comité de Evaluación deliberará de forma colegiada y decidirá por mayoría de sus miembros, siendo únicamente válido el quorum para deliberar y votar, la presencia de los tres. Cada miembro tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.

Artículo 54. Asistencia y Recursos. El Comité de Evaluación de candidatos a ser designados como directores, no contará con estructura ni presupuesto propios.

Para el ejercicio de sus atribuciones, será asistido por el personal adscrito a la Superintendencia de Competencia y podrá emplear los recursos materiales y financieros de dicha Institución.

Artículo 55. Auxilio. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier entidad pública, la cual estará obligada a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información que sea requerida para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación, en el plazo que para el efecto se señale, prestando la colaboración debida.

Artículo 56. Principios. En el procedimiento de evaluación y selección, el Comité de Evaluación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes. La calificación de los aspirantes tendrá como base la formación académica, el conocimiento del tema de competencia, los aspectos éticos y los resultados del proceso de oposición.

Artículo 57. Recursos. Contra las resoluciones del Comité de Evaluación procederá revisión, que deberá ser conocido por el Comité de Evaluación, quien deberá resolver dentro del plazo de tres días siguientes.

SECCIÓN III
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN

Artículo 58. Convocatoria. Una vez instalado el Comité de Evaluación y dentro de un plazo máximo de veinte días, emitirá una convocatoria pública para cubrir



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

cualquier vacante de director o del superintendente, la que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de mayor circulación.

Artículo 59. Verificación de Requisitos y Examen. Concluido el plazo de la convocatoria que no podrá exceder de treinta días, el Comité de Evaluación comprobará que los aspirantes cumplan los requisitos contenidos en esta ley. A quienes los hayan satisfecho, se les aplicará un examen de oposición en la materia.

Artículo 60. Plazo para comprobación de requisitos y examen de oposición. El plazo para llevar a cabo la verificación de requisitos y el examen de oposición al que se refiere esta ley, no podrá exceder de treinta días.

Artículo 61. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Presidente y la Corte Suprema de Justicia. El Comité de Evaluación seleccionará a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá tres candidatos por cada vacante de director, los cuales deberán seleccionarse por sorteo y enviarse distribuidos de la forma siguiente:

- 1) Tres al Presidente de la República
- 2) Seis a la Corte Suprema de Justicia

En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días.

Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Artículo 62. Selección de candidatos al Directorio seleccionados por el Congreso de la República. El Comité de Evaluación seleccionará a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá seis candidatos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días.

Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Artículo 63. Selección de candidatos al Superintendente. El Comité de Evaluación seleccionará a los aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. Se elaborará una lista que tendrá tres candidatos, en un plazo que no exceda cinco días a partir de la verificación de requisitos y examen.

En caso de no completarse el número mínimo de candidatos se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco días.

Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Artículo 64. Plazo para la Designación. El Superintendente, los Directores titulares y suplentes deberán ser designados dentro de los quince días contados a partir de haber recibido las listas correspondientes.

SECCIÓN IV
PUBLICIDAD

Artículo 65. Publicación. La convocatoria, el listado de los aspirantes que llenen los requisitos y las listas de candidatos se darán a conocer a través del Diario Oficial, así como en los demás medios que para el efecto se determine.

Artículo 66. Fuentes supletorias. Lo no establecido en la presente ley en relación al proceso de oposición para la selección de candidatos a Directores Titulares y Suplentes será resuelto supletoriamente según la Ley de Comisiones de Postulación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO IV
SUPERINTENDENTE

Artículo 67. Superintendente. El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio. El Superintendente gozará de independencia técnica y de gestión.

El Superintendente será designado por el Directorio. Para la selección de los candidatos, se realizará el mismo procedimiento establecido en esta ley para la selección de los miembros del Directorio y deberá llenar los mismos requisitos para ser designado como director.

Artículo 68. Duración del Cargo. El Superintendente durará en sus funciones seis años, sin opción a ser reelecto.

Artículo 69. Caso de Ausencia o Impedimento temporal. En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente, el Directorio designará a uno de los intendentes para ocupar provisionalmente el cargo.

Artículo 70. Representación Legal. El Superintendente ejercerá la representación legal de la Superintendencia de Competencia,

Artículo 71. Calidades. Para ser designado Superintendente o intendente se requiere cumplir con los mismos requisitos e impedimentos que para ser Director.

Artículo 72. Atribuciones. El Superintendente tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) Crear las dependencias y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 2) Prevenir las prácticas anticompetitivas;
- 3) Investigar, por denuncia o de oficio, las prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, con plenas facultades y por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, en los términos de esta ley;
- 4) Presentará solicitud de apertura de procedimiento administrativo ante el Directorio, cuando los resultados de la investigación proporcionen elementos suficientes para dicho proceso;
- 5) Procurar la aplicación y cumplimiento de esta ley y su Reglamento;
- 6) Ejercer la representación legal de la Superintendencia;
- 7) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia;
- 8) Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia;
- 9) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de conformidad con el sistema de carrera administrativa de la entidad;
- 10) Proporcionar la información que le requiera el Directorio, excepto que se trate de investigaciones en curso;
- 11) Proponer al Directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno, otros reglamentos administrativos, así como los manuales y protocolos de procedimientos de la Superintendencia que sean necesarias;
- 12) Someter al Directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia que haya sido aprobado por el Directorio;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 13) Someter al Directorio para su aprobación, las tasas para la autorización de concentraciones, otros servicios y cobros que haga la Superintendencia.
- 14) Someter al Directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la Superintendencia, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos por el Directorio;
- 15) Promover políticas y programas de promoción, formación, educación y divulgación de la libre competencia;
- 16) Promover el estudio, investigación, divulgación y aplicación de la competencia, así como participar en las instancias nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- 17) Intercambiar información con otras entidades de supervisión nacionales o extranjeras, para cumplir con sus funciones.
- 18) Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- 19) Verificar el cumplimiento de la ley por parte de los agentes económicos en el ámbito de la competencia.
- 20) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos administrativos;
- 21) Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley;
- 22) Proponer mecanismos de coordinación con instituciones públicas en materia de competencia para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

23) Proponer medidas a las instituciones públicas para eliminar barreras de acceso y de salida del mercado, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;

24) Las demás establecidas en esta ley y su Reglamento.

Artículo 73. Incompatibilidad. El cargo de Superintendente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

Artículo 74. Delegación. El Superintendente podrá delegar su representación, tanto para el procedimiento de investigación como para el procedimiento seguido en forma de juicio, en el personal de las intendencias, dependencias o unidades de la Superintendencia, de conformidad con la normativa interna.

Artículo 75. Responsabilidad. El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.

Artículo 76. Impedimento posterior a la conclusión. Concluido su cargo por cualquier causa, el Superintendente por un plazo equivalente a dos años, no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un Agente económico que haya estado sujeto de alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 77. Causales de remoción. Si el Superintendente incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento aplicados a los directores e indicadas en esta ley, el Directorio correrá audiencia al Superintendente para que argumente en torno a dicho extremo, previo a tomar la decisión de removerlo o no. La resolución del Directorio deberá estar debidamente justificada.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 78. Excusa o recusación. El Superintendente deberá excusarse inmediatamente, o podrá ser recusado, de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente le impidan conocer dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Son causas de excusa o recusación las mismas que aplican para los directores, exceptuando aquellos casos en los que la causa de excusa o recusación no se encuentre dentro de sus funciones.

CAPITULO V
ORGANIZACIÓN INTERNA Y RELACIONES LABORALES

Artículo 79. Organización Interna. El reglamento interno de la Superintendencia establecerá y desarrollará su organización interna, creando las intendencias, dependencias, unidades administrativas, en especial la Unidad de Asuntos Internos, así como las unidades técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. La Superintendencia observará principios de racionalidad económica y de manejo responsable del presupuesto en el establecimiento de sus unidades administrativas.

Artículo 80. Unidad de Asuntos Internos. Esta unidad será la encargada de verificar que todo el personal de la Superintendencia esté desempeñando sus funciones y atribuciones en el marco establecido en la ley, así como prevenir y combatir actos de corrupción, faltas e infracciones administrativas, y cualquier otro acto que contravenga los intereses institucionales, para la cual contará con personal especializado.

Artículo 81. Relaciones Laborales. Las relaciones laborales entre la Superintendencia y sus trabajadores se regirán por el reglamento interno que normará el régimen de carrera administrativa, el cual emitirá el Directorio a propuesta del Superintendente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 82. Formación y Preparación Técnica de Personal. La Superintendencia de Competencia deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia legal y económica, particularmente en lo relacionado con la defensa y promoción de la competencia.

Artículo 83. Reglas de Contacto. El Directorio, a través de la normativa interna, deberá regular las reglas de contacto de los funcionarios, empleados, asesores, consultores nacionales e internacionales, personas y empresas que le presten servicios asesoría y consultoría a la Superintendencia, con los agentes económicos para preservar la independencia, objetividad y confidencialidad de la información de la institución.

Artículo 84. Declaración Patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la Superintendencia, incluyendo Directores y Superintendente, deberá presentar a la unidad de asuntos internos, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el 31 de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral de la Superintendencia establecerá las normas y características de esta declaración.

Todos los funcionarios y empleados de la Superintendencia también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos consignando el origen de los cambios de su patrimonio.

Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la Superintendencia entregarán a la unidad encargada de las investigaciones internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos será obligatoria en todos los casos de denuncia o sospecha de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

La declaración jurada patrimonial del Superintendente, de los intendentes y de los integrantes del Directorio será pública y deberá publicarse en el portal de Internet de la Superintendencia a más tardar el quince de febrero de cada año.

Artículo 85. Declaración jurada de intereses. Los aspirantes a cualquier cargo dentro de la Superintendencia deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad nominadora evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados.

En la declaración jurada cada candidato deberá especificar:

- a. funciones públicas desempeñadas
- b. Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro.
- c. Las actividades profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado;
- d. Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

La unidad encargada de asuntos internos deberá verificar lo consignado en las declaraciones de intereses presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

CAPÍTULO VI
PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

Artículo 86. Presupuesto. La Superintendencia tendrá su propio presupuesto de ingresos y egresos, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 87. Patrimonio y Recursos. Constituyen el patrimonio y recursos propios de la Superintendencia los siguientes:

- 1) La asignación aprobada anualmente por el Congreso de la República, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- 2) El excedente de ingresos respecto a egresos que resulte de la ejecución del presupuesto, que pasará a formar parte del saldo de caja;
- 3) Los ingresos generados por los servicios que preste, de conformidad con las tasas que apruebe el Directorio;
- 4) Los ingresos provenientes por la venta de sus publicaciones;
- 5) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la Superintendencia, conforme a la ley;
- 6) Los aportes, donaciones, legados, productos y transferencias que reciba para el cumplimiento de su objeto, de origen público;
- 7) Los activos fijos que adquiera para su funcionamiento; y,
- 8) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPITULO VII
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 88. Rendición de Cuentas. El Superintendente deberá presentar informe anual ante el Congreso de la República, para rendir cuentas de la gestión de la Superintendencia a más tardar el treinta y uno de enero de cada año.

Artículo 89. Memoria de Labores y Programa Anual de Trabajo. La Superintendencia debe hacer pública su memoria anual de labores y plan anual de trabajo, mismos que deberán ser publicados en su página web.

TÍTULO III
PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Principios. En el procedimiento administrativo que se trámite en el marco de la presente ley, deberán observarse los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad.

Artículo 91. Acceso al Expediente. Únicamente los agentes económicos o denunciados involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados tendrán acceso al expediente en cualquier momento del proceso.

Artículo 92. Registro. La Superintendencia deberá llevar un registro actualizado, al cual únicamente tendrán acceso las partes involucradas, donde se inscribirá lo siguiente:

- 1) Los procedimientos administrativos que estuviese tramitando, velando por guardar la confidencialidad de la información que ahí conste.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 2) Las medidas que se hubiesen tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
- 3) Las sanciones impuestas.
- 4) Las consultas evacuadas.
- 5) Los casos de reincidencia de los agentes económicos previamente sancionados.

Artículo 93. Reservas y Garantías de Confidencialidad. Los integrantes del Directorio, el Superintendente, los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia, así como los asesores profesionales, consultores o expertos contratados tienen prohibido revelar o facilitar la existencia de la tramitación de cualquier proceso de conformidad con la presente ley, en general; y en particular, de toda aquella información de la que tenga conocimiento.

Toda la Información Confidencial, e Información Reservada a que tenga acceso la Superintendencia, sus funcionarios y empleados públicos en virtud de un procedimiento administrativo será custodiada estrictamente bajo su responsabilidad.

La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y penales.

Artículo 94. Prescripción. Las infracciones a la ley prescriben al transcurrir el plazo de seis años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

El inicio de la investigación interrumpe el plazo para la prescripción.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPITULO II
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL
SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 95. Inicio del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo en materia de competencia inicia mediante solicitud de parte, denuncia o de oficio por parte de la Superintendencia. Cualquier persona que tenga conocimiento de una práctica anticompetitiva podrá hacerla de conocimiento de la Superintendencia.

Una vez iniciado el procedimiento en cualquiera de sus formas, el Superintendente deberá ordenar el inicio de la investigación en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 96. Contenido de la Denuncia. La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, testigos y elementos de prueba para demostrar el daño económico. Además de aquellos elementos que el denunciante considere relevantes para la investigación de la práctica anticompetitiva o concentración irregular. La ausencia de alguno de los requisitos anteriores deberá ser subsanada previo a la aceptación de la denuncia.

Artículo 97. Investigación. La Superintendencia mediante la Intendencia de Investigación, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, así como todos los medios de prueba necesarios, para determinar la existencia del acto, con todas las circunstancias de importancia, también podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad. Dicha investigación tendrá una duración de hasta seis meses prorrogable por tres meses más.

La Superintendencia podrá, mediante sus funcionarios, asistir sin limitación alguna a los actos relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todos los agentes económicos, así como todos los funcionarios o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Una vez iniciada la investigación, la Intendencia de Investigación debe proporcionar los resultados de esta al Superintendente, en un plazo de hasta de seis meses a partir del inicio de la investigación. A solicitud fundamentada por parte de la Intendencia de Investigación, el Superintendente podrá prorrogar el plazo de la investigación por una única vez, hasta por tres meses adicionales al plazo inicial, de forma justificada, cuando la complejidad del caso lo amerite.

No se podrá practicar ninguna diligencia de investigación hasta que la misma no se tenga por iniciada formalmente mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá de forma justificada solicitar al Directorio se dicten medidas de apremio o medidas definitivas que se consideren necesarias, de conformidad con la presente ley.

Artículo 98. Verificación y seguimiento. La Superintendencia verificará las operaciones de los agentes económicos. Para la verificación y seguimiento los sujetos obligados en la presente ley deberán proporcionar toda la información que legalmente le requiera la Superintendencia para el debido cumplimiento de su función, siempre que la información requerida:

- 1) Coadyuve a la investigación de la Práctica Anticompetitiva en cuestión; y
- 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidos en la Constitución Política de la República y demás leyes aplicables.

Dicha información se solicita con el propósito de sustentar una investigación en curso de prácticas anticompetitivas, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la presente ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

La Superintendencia, en el marco de la investigación, podrá realizar las visitas de verificación que considere necesarias a los agentes económicos, con el fin de obtener información, documentos, realizar entrevistas o cualquier otro elemento que se relacione con la investigación de prácticas anticompetitivas y concentraciones irregulares, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- 1) El Superintendente deberá solicitar la visita de verificación, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, por medio de la resolución correspondiente;
- 2) Con base en dicha resolución, el Superintendente, el Intendente de Investigación, o el funcionario designado por mandato judicial, hará un requerimiento al Juez de Primera Instancia competente, para que autorice o deniegue la realización de esta y para solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública. El requerimiento deberá contener por lo menos:
 - a. el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia;
 - b. el nombre de la persona individual o jurídica visitada, quien deberá estar plenamente identificada;
 - c. la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; y
 - d. el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará;
- 3) Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido, sin necesidad de citación o notificación previa a la persona individual o jurídica a quien se realizará la visita. El Juez deberá notificar dicha resolución a la Superintendencia en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Constituye resistencia a la visita de verificación, cualquier acción u omisión no justificada que obstaculice o impida a la Superintendencia el cumplimiento de su función fiscalizadora, dicha resistencia será sancionada con multa de hasta cinco mil (5,000) salarios mínimos diarios no agrícolas. Para la imposición de esta multa



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

deberán considerarse los elementos que hayan provocado la imposición de la sanción para determinar la gravedad de la infracción.

Artículo 99. Requerimiento de Información. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta ley le atribuye a la Superintendencia, ésta deberá emitir, previa autorización por el Directorio mediante resolución fundamentada, solicitud de la información que considere necesaria, siempre que la información requerida:

- 1) Coadyuve a determinar la realización de prácticas anticompetitivas en cuestión; y
- 2) Se relacione con su mandato y funciones y se respeten los límites y garantías establecidos en la Constitución Política de la República y demás leyes aplicables.

Si hubiera negatoria de colaborar por parte del agente económico, el Superintendente solicitará, dentro de los cinco días siguientes a la negatoria, al Juez de Primera Instancia competente una resolución para que el agente económico proporcione la información requerida.

El Juez deberá emitir dicha resolución en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, sin necesidad de citación o notificación previa a la persona individual o jurídica a quien se solicite la información. Una vez emitida la resolución, el Juez deberá notificarla a la Superintendencia y a la persona individual o jurídica que deberá entregar la información en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

De la misma forma la Superintendencia en el marco de la investigación podrá realizar las entrevistas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 100. Resultado de la Investigación. Cuando de la investigación resultaren elementos suficientes que hacen suponer que existe o ha existido la realización de una práctica anticompetitiva, el Superintendente deberá presentar una solicitud de apertura de procedimiento administrativo al Directorio, dentro de un



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

plazo que no exceda de quince días contados desde la conclusión de la investigación. De no encontrarse los elementos suficientes, dentro del mismo plazo y en aras de la seguridad jurídica, el Superintendente deberá ordenar el archivo del expediente de forma justificada.

Artículo 101. Audiencia Administrativa. El Directorio al recibir la solicitud de apertura de procedimiento administrativo por parte del Superintendente, deberá emitir la resolución en donde autoriza o deniega la apertura del respectivo procedimiento, dentro del plazo de diez días.

Una vez autorizada la apertura del procedimiento administrativo, la Superintendencia deberá notificar al agente económico dentro del plazo de tres días. Dicha notificación deberá incluir copia certificada de todo el expediente administrativo. En la resolución que autoriza la apertura del procedimiento administrativo se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia respectiva, previniendo al agente económico de comparecer con todos los medios probatorios de descargo. Dentro de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar como mínimo treinta días.

La audiencia administrativa tiene como objeto que el agente económico pueda comparecer a presentar sus alegatos y a presentar sus medios probatorios de descargo. Si por razones de complejidad u otra razón justificable, el agente económico no pudiere acompañar todos los medios probatorios correspondientes, el Directorio, a solicitud del agente económico, podrá autorizar un plazo excepcional de entre quince días hasta tres meses para recibirlos. Son aceptables todos los medios probatorios autorizados para los recursos administrativos de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

El Directorio antes de emitir su resolución para mejor resolver podrá solicitar:

- 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conviene para esclarecer el derecho de las partes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 2) Que se practique cualquier tipo de reconocimiento que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;
- 3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso;

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirán recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Directorio les conceda.

Artículo 102. Resolución Administrativa. El Directorio en un plazo no mayor de treinta días después de la audiencia administrativa o la finalización de las diligencias para mejor resolver, deberá dictar la resolución correspondiente, misma que debe ser notificada a las partes dentro de los tres días siguientes.

SECCIÓN II BENEFICIO DE EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 103. Terminación anticipada del proceso administrativo. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas relativas y concentraciones irregulares podrá, antes de que se emita la resolución correspondiente al artículo anterior, acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones establecidas en esta ley.

El agente económico que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo podrá pedir dicho beneficio, mediante solicitud por escrito a la Superintendencia en la que:

1. Se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia; y,
2. Acredite a criterio de la Superintendencia, que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos, para evitar llevar a cabo o, en



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

su caso, dejar sin efectos, la práctica anticompetitiva objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

El reglamento establecerá los plazos y procedimientos para el trámite de esta solicitud, así como para las audiencias que sean necesarias en caso de que el agente económico sujeto de la investigación presente las aclaraciones correspondientes.

Artículo 104. Alcance de los beneficios. En el caso de las prácticas relativas y concentraciones irregulares, el Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá otorgar los beneficios de exención o reducción de sanciones siguientes:

1. Exención total o parcial de las sanciones que pudieren corresponderle al agente económico; o,
2. Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa.

Artículo 105. Aceptación. El agente económico a quien se otorgó el beneficio de exención o reducción de sanciones deberá aceptar expresamente su conformidad con la resolución definitiva y pagar la multa reducida, dentro de los plazos establecidos en el reglamento.

En el caso que el agente económico de que se trate no acepte expresamente la resolución definitiva ni pague la multa reducida dentro del plazo indicado, el procedimiento que haya sido suspendido será reanudado de oficio por el Superintendente en un plazo establecido por el reglamento.

Artículo 106. Límite al beneficio. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones por una sola vez.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 107. Programa de Clemencia. Podrán acogerse al programa de clemencia para la exención o reducción de las sanciones establecidas en esta ley, los siguientes:

1. Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica absoluta;
2. Cualquier persona individual que haya participado o esté participando directamente en prácticas absolutas, en representación o por cuenta u orden de personas jurídicas; y,
3. El agente económico que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado o esté coadyuvando, propiciando, induciendo o participando en la comisión de prácticas absolutas.

Artículo 108 Requisitos. El agente económico o persona individual que desea acogerse al beneficio del programa de clemencia para la exención o reducción de sanciones podrá solicitar dicho beneficio siempre que:

1. Sea el primero, entre los agentes económicos o personas individuales involucradas en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer legalmente, y que a juicio de la Superintendencia permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica absoluta si ya existiere un procedimiento de investigación;
2. Coopere en forma plena, continua y diligente en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; y,
3. Cese su participación en la presunta práctica absoluta, en el momento en que solicite acogerse al beneficio y aporte los elementos de convicción, excepto en aquellos supuestos en los que la Superintendencia estime necesario que dicha participación continúe, con el fin de preservar la eficacia



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

del procedimiento de investigación.

El Directorio clasificará como información confidencial, hasta por un plazo dos años, la identidad de los agentes económicos o personas individuales que hayan sido beneficiados de conformidad con este artículo. El plazo al que se refiere este párrafo se contará a partir de la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 109. Beneficios. En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada en el marco del programa de clemencia, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá a su criterio otorgar cualquiera de los beneficios siguientes:

1. Exención total de las sanciones que pudieren corresponderle al agente económico o persona individual; o,
2. Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico o persona individual, a partir del setenta y cinco por ciento (75%) hasta el cien por ciento (100%) de dicha multa. En este caso, el Directorio exonerará totalmente de las sanciones no económicas.

Los agentes económicos o personas individuales que no cumplan con lo establecido en el numeral 1. del artículo anterior, podrán obtener una reducción de la multa máxima de conformidad con las siguientes reglas:

1. Entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) para el segundo solicitante;
2. Entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante; y,
3. Hasta el veinte por ciento (20%) para los solicitantes subsiguientes.

Artículo 110. Criterios de reducción. Para determinar el porcentaje de la reducción que se otorgue en el marco del programa de clemencia, el Directorio tomará en consideración los criterios siguientes:



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

1. El orden cronológico de presentación de la solicitud;
2. Que los elementos de convicción aportados sean adicionales a los que ya tenga la Superintendencia; y,
3. El cumplimiento de los demás requisitos previstos para poder acogerse al beneficio del programa de clemencia.

Solamente se puede solicitar este beneficio, hasta antes de la emisión del dictamen de conclusión de la investigación.

Artículo 111. Falsedad. El agente económico o persona individual que pretenda acogerse a los beneficios de exención o reducción de sanciones, fundándose en elementos de convicción falsos, será responsable de conformidad con lo que establece el Código Penal y sujeto también a responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Artículo 112. Reducción de multas por consentir resoluciones. En caso de que el agente económico acepte la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas, y renuncie expresamente a plantear proceso contencioso administrativo especializado en materia de competencia en contra de dicha resolución, la Superintendencia le otorgará una reducción del treinta y cinco por ciento (35%) de la multa impuesta.

El agente económico interesado en obtener el beneficio de reducción de la multa deberá dentro del plazo máximo de diez días hábiles de haberse notificado la resolución definitiva, solicitar por escrito dicho beneficio manifestando expresamente la aceptación y renuncia a que se refiere el presente artículo.

Si la solicitud cumple con el presupuesto de oportunidad y condiciones establecidas en esta ley, el Directorio dictará la resolución otorgando el beneficio de reducción previsto en el presente artículo, y fijando un plazo de cinco días hábiles al agente económico para que efectúe el pago correspondiente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

En caso el agente económico no efectúe el pago dentro del plazo fijado, el beneficio quedará revocado de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución del Directorio.

SECCIÓN III
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 113. Recursos de Reposición y Revocatoria. Contra las resoluciones emanadas de las autoridades de la Superintendencia se podrán presentar los recursos de reposición y revocatoria, según sea el caso, en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 114. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de lo contencioso administrativo en materia de competencia deberá conocer con exclusividad sobre la materia, y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, esta disposición deberá plantearse en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables al mercado, a los consumidores o las partes.

Dicho proceso se llevará a cabo en las condiciones y plazos contemplados en el Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 115. Especialización. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializado en materia de competencia se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en materia de la presente ley. Para cuyo efecto el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia deberá crear salas especializadas sobre el derecho de competencia y derecho económico.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Los Magistrados que integren las salas de los Contencioso Administrativo deberán poseer especialización o experiencia en materia de competencia y derecho económico.

TÍTULO IV
INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 116. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes:

- 1) Realizar o incurrir en prácticas anticompetitivas;
- 2) Realizar o incurrir en una concentración irregular;
- 3) No solicitar autorización sobre las concentraciones realizadas, cuando supere los umbrales establecidos;
- 4) Incumplir las condiciones establecidas en una autorización de concentración.
- 5) Autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente ley;
- 6) Negativa a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente ley;
- 7) Incumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 8) Incumplir con la obligación de denunciar una práctica anticompetitiva o una concentración, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 117. Sanciones. Las sanciones por infracciones a la presente ley consisten en:

- 1) Multas; y,
- 2) Publicación de la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas, salvo en el caso del programa de clemencia el cual se regulara por el artículo correspondiente.

Artículo 118. Multas. Se impondrá una multa al Agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas absolutas hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no agrícolas.

Se impondrá una multa al Agente económico que incurra en la realización de prácticas anticompetitivas relativas hasta cien mil (100,000) salarios mínimos diarios no agrícolas.

El Agente económico sujeto a sanciones quedará obligado al pago de la misma a partir de que se dicte la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada por el órgano jurisdiccional pertinente.

También serán sancionados con una multa hasta doscientos mil (200,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, aquellos denunciadores cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas.

En la imposición de multas y sanciones deberán considerarse los elementos para determinar la gravedad de la infracción contemplados en la presente ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 119. Medidas de apremio. Para el eficaz desempeño de las funciones que esta ley le atribuye a la Superintendencia, ésta emitirá orden de requerimiento de información que considere necesaria para determinar la realización de prácticas anticompetitivas. En caso de negativa a colaborar de conformidad con lo establecido en esta ley, la Superintendencia solicitará a un Juez competente que aperciba a la persona requerida al agente económico.

Artículo 120. Medidas definitivas. El Directorio de la Superintendencia en uso de sus facultades y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, podrá imponer las medidas siguientes:

- 1) La corrección o cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado;
- 2) La desconcentración parcial o total de una concentración irregular, a través de la terminación del control, según se define en la presente ley, en un plazo determinado; y,
- 3) El acceso por un plazo determinado a los insumos esenciales bajo control de uno o varios agentes económicos.

Para el cumplimiento de las medidas antes referidas se deberán fijar un plazo prudencial que tome en cuenta: 1. La naturaleza del giro del negocio del agente económico; 2. No menoscabar la eficiencia de la actividad productiva o de comercialización del producto servicio de que se trate; y 3. No causar un detrimento en el beneficio del consumidor, el usuario o para la economía nacional.

Artículo 121. Incumplimiento de medidas. La persona individual o jurídica que incumpla con las sanciones, medidas e infracciones contempladas en la presente ley, que hayan sido impuestas en la resolución definitiva del Directorio, dentro del plazo establecido en la misma, será sancionada con multa equivalente al importe



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

de un mil (1,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado, hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

CAPÍTULO III
SUJETOS Y CRITERIOS

Artículo 122. Sujetos de sanciones y medidas. Serán sujetos de las sanciones, medidas e infracciones que impone el Directorio de la Superintendencia:

- 1) Los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas anticompetitivas, o bien que coadyuven, las induzcan o propicien;
- 2) Los agentes económicos que incurran en una concentración irregular de conformidad con la presente ley;
- 3) Los agentes económicos que se nieguen a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente ley; y
- 4) Los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que no denuncien las prácticas anticompetitivas o concentraciones irregulares, de conformidad con la presente ley, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

Artículo 123. Criterios. En la imposición de sanciones y medidas, a excepción de la multa a que se refiere el artículo de incumplimiento de medidas, se deberán considerar los elementos siguientes para determinar la gravedad de la infracción:

- 1) El daño causado;
- 2) El efecto sobre terceros;
- 3) Los indicios de intencionalidad;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

- 4) La duración de la práctica anticompetitiva;
- 5) El tamaño del mercado o mercados afectados;
- 6) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados;
- 7) La capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias; y,
- 8) La reincidencia.

Artículo 124. Reincidencia. Se considera que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando:

- 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra conducta de igual o distinta naturaleza, que resulte prohibida por esta ley;
- 2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme;
- 3) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución definitiva que haya quedado firme no hayan transcurrido más de diez años.

CAPÍTULO IV
PAGO DE LAS MULTAS E INTERESES

Artículo 125. Pago de multas. Las multas impuestas por la Superintendencia de conformidad con esta ley deberán pagarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución definitiva del Directorio haya quedado en firme.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 126. Intereses moratorios. Las multas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos en la presente ley devengarán intereses moratorios, a la tasa de interés a favor del fisco que para efectos tributarios se determina de conformidad con el Código Tributario y la Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria, los cuales se calcularán desde la fecha en que debió realizarse el pago, hasta el día en que se haga efectivo.

Artículo 127. Destino de multas e intereses. Los recursos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses moratorios, serán destinados de la manera siguiente:

3. Cincuenta por ciento (50%) para el Organismo Judicial, que los destinará exclusivamente para capacitación de magistrados y jueces del ramo penal en materia de contrabando aduanero y magistrado y jueces del ramo civil en materia de competencia; y,
4. Cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio de Economía del cual se asignará la mitad a la promoción de la inversión extranjera; y el restante se asignará a la modernización del Registro Mercantil.

Artículo 128. Convenios de pago. La Superintendencia podrá otorgar a los agentes económicos facilidades en el pago de las multas, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten.

En el convenio de pago que se suscriba entre el Agente económico o su representante legal y la Superintendencia, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el monto de las multas y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

Existe riesgo en aquellos casos en que el agente económico haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Superintendencia o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 129. Transferencia de fondos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia transferirá a las cuentas específicas que para el efecto indique el Ministerio de Finanzas. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los recursos que hubiere recibido en concepto de multas y moratorios, durante el mes calendario inmediato anterior.

TÍTULO V
REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 130. Se modifica el epígrafe del título II del libro III del código de comercio de Guatemala, contenido en el decreto número 2-70 del congreso de la república y sus reformas, el cual queda así:

"TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DESLEAL"

Artículo 131. Se adiciona la literal c) al numeral 3º del artículo 363 del decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio, para que quede redactado de la forma siguiente:

"c) Al proveer bienes o servicios sin contar con los derechos otorgados por el sujeto titular del derecho, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan."

Artículo 132. Código Penal. Se reforma el Código Penal, contenido en el decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

- 1) se reforma el artículo 341, el cual queda así:

"Artículo 341. Acaparamiento. Se consideran actos contrarios a la economía pública y el interés social:

1º. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno; y,



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

2°. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales."; y,

2) se adiciona el artículo 450 "A", el cual queda así:

"Artículo 450 "A". Práctica Colusoria. Quienes como oferentes, participantes o postores en los procesos de contratación y concesión del Estado, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas, nacionales o internacionales, siendo personas individuales o jurídicas distintas, nacionales o extranjeras, acuerden, concierten o coordinen sus ofertas o posturas, o acuerden abstenerse de presentar ofertas, posturas o participar en dichos procesos, serán sancionados con prisión de uno a seis años y multa equivalente del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) de la oferta o postura presentada en el evento.

Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado de la práctica colusoria, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas, administradores, funcionarios, gerentes, apoderados, empleados o representantes, serán sancionadas además con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas.

Las penas anteriores son sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley específica en materia de libre competencia, las cuales serán impuestas de conformidad con el procedimiento sancionatorio que dicha ley contempla.

Se exceptúan las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más oferentes o participantes, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por dichos oferentes o participantes."



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 133. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Se reforma la literal f) del artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, contenida en el Decreto Número 06-2003 del Congreso de la República, la cual queda así:

"f) El acaparamiento, especulación o desabastecimiento de productos esenciales o básicos, con la finalidad de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables."

Artículo 134. Ley de Contrataciones del Estado. Se reforma el artículo 25 de la ley de Contrataciones del Estado, contenida en el decreto 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. en ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra de conformidad con el Código Penal y la ley específica en materia de libre competencia, así como la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley."

Artículo 135. Ley de Comercialización de Hidrocarburos. Se reforma la ley de comercialización de hidrocarburos, contenida en el decreto número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) la literal f) del artículo 39, la cual queda así:

"f) Ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de petróleo o productos petroleros y a consecuencia de lo cual se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;" y,

2. la literal p) del artículo 41, la cual queda así:



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

“p) Ejecutar prácticas de acaparamiento de petróleo o productos petroleros: multa de cincuenta unidades;”.

Artículo 136. Ley General de Telecomunicaciones. Se reforma la ley general de telecomunicaciones, contenida en el decreto número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) se adiciona el artículo 27 ter, el cual queda así:

Artículo 27. ter. Acceso a Recursos Esenciales o Adicionales. Una vez firme la resolución sobre el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el capítulo V de la presente ley, los operadores, podrán presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de competencia en caso el operador requerido no permita sin causa técnica, económica o jurídica justificada, el acceso a sus recursos esenciales o adicionales.; y,

2) se modifica la literal e), inciso 1) del artículo 81, el cual queda así:

“e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el decreto número 31-2005 del Congreso de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables, excepto las prácticas anticompetitivas o prácticas restrictivas de la competencia que se encuentren prohibidas y sancionadas por la ley específica en materia de libre competencia.”

Artículo 137. Ley del Organismo Ejecutivo. Se reforma la literal a) del artículo 32 de la ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

“a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor y de represión legal de la competencia desleal;”



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 138. Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable. Se reforma la literal "j" del Artículo 9 del Decreto Número 41-92 del Congreso de la República, la cual queda así:

"j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos que se encuentren en uso o administración de instituciones y organismos del Estado deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

Los canales de UHF y VHF, de los organismos o instituciones del Estado deberán ser retransmitidos en el mismo número del canal que los identifica."

Artículo 139. Derogatoria expresa. Se derogan:

1. el artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas;
2. el artículo 340 del Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas;
3. los artículos 35, 36, 37 y 38, así como las literales a), b), c) y d) del artículo 41, de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto Número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas;
4. la literal a), inciso 2) del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas;
5. las literales a) y b) del artículo 3º, así como el inciso 2º del artículo 8º de la Ley de Transportes, contenida en el Decreto Número 253 del Congreso de la República y sus reformas;



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

6. los artículos 111 y 113 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el Decreto Número 536 del Congreso de la República; y,
7. el artículo 25 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 140. Convocatoria al Comité de Evaluación. Dentro de los cinco días siguientes al inicio de la vigencia de este artículo, El Ministerio de Economía, por esta única vez, procederá a realizar la convocatoria para su integración. De la misma forma el Ministerio de Economía, en dicha ocasión, deberá cubrir los gastos de las sesiones y publicaciones del Comité de Evaluación.

Artículo 141. Primer Directorio y Primer Superintendente. Para la designación del primer Directorio, el Comité de Evaluación tendrá un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de inicio de la vigencia del presente artículo. Las personas designadas tomarán posesión de su cargo en forma inmediata. Los directores seleccionados por el Congreso de la República terminarán sus funciones al tercer año cumplido, pudiendo ser reelectos hasta por un período más.

El primer Superintendente será designado por el Directorio, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la integración de este, a partir del listado que será proporcionado por el Comité de Evaluación.

Para la designación del primer Directorio y Primer Superintendente no deben aplicar todas las calidades y requisitos por lo que el Comité de Evaluación no considerará como requisito lo establecido en el artículo 31, numeral 5.

Artículo 142. Organización de la Superintendencia de Competencia. Dentro de un plazo de un año contado a partir de la toma de posesión, el Superintendente



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

deberá organizar, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar, así como la difusión, formación y capacitación para la aplicación de la presente ley.

Artículo 143. Reglamento. El reglamento para la implementación de la presente ley debe iniciar su vigencia a más tardar un año después del inicio de la vigencia del presente artículo. Le corresponde al Directorio de la Superintendencia la elaboración del reglamento de la presente ley.

Artículo 144. Presupuesto. Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos de conformidad con esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Superintendencia, la cantidad de Veinte Millones de Quetzales (Q.20,000,000.00), dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato posterior del inicio de la vigencia del presente artículo, la cual será destinada para gastos de organización y funcionamiento de la Superintendencia.

Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de ésta.

Artículo 145. Régimen de Contrataciones y Adquisiciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la Superintendencia de Competencia se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado. Para la contratación de servicios y adquisición de equipo, y compra de software y licencias de los mismos, la Superintendencia de Competencia podrá diseñar y aplicar una modalidad específica de adquisición pública no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, deberá cumplir con los requisitos de transparencia y control establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado incluyendo la obligación de publicar y gestionar en GUAATECOMPRAS. Dicha disposición solamente será aplicable durante del año siguiente después de ser electo el primer Superintendente. Una vez vencido este plazo, la Superintendencia deberá cumplir plenamente con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Artículo 146. Informe de disposiciones sobre normativa de competencia existente. La Superintendencia elaborará un informe en el que se indique cuáles son, a su criterio, las reformas o derogatorias de leyes, resoluciones, reglamentos, acuerdos ministeriales, acuerdos gubernativos y acuerdos municipales, necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley de Competencia, el cual deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo, así como a las entidades descentralizadas y autónomas, las autoridades competentes de las diferentes instituciones, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de su elaboración.

La Superintendencia recomendará al Organismo Ejecutivo una propuesta de iniciativa de ley que proponga las reformas de todas aquellas leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley, dentro de un plazo no mayor de dos años, a partir de la toma de posesión del primer superintendente.

Artículo 147. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, conforme al Artículo 34 de la Constitución Política de la República e iniciará su vigencia de la forma siguiente:

- a) A los ocho días de su publicación en el diario oficial, el capítulo I (Disposiciones Generales) y capítulo IV (Promoción de la Libre Competencia) del Título I; así como todos los capítulos que integran los Títulos II (Superintendencia de Competencia), V (Reformas y Derogatorias) y VI (Disposiciones Finales y Transitorias).
- b) A los dos años de su publicación en el Diario Oficial, el capítulo II (Defensa de la Libre Competencia) y capítulo III (Control de Concentraciones) del Título I, el Título III (Procedimiento Administrativo) y IV (Infracciones, sanciones, medidas y prescripción);
- c) Todos los artículos de este Decreto deberán atender a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL _____.